

García, J.E. (2007). La depreciación acelerada: Una articulación entre lo contable y lo fiscal. *Contaduría Universidad de Antioquia*, 51, 159-182.

La depreciación acelerada: Una articulación entre lo contable y lo fiscal

Javier E. García Restrepo

Contador Público, especialista en ciencias tributarias,
revisoría fiscal y contraloría. Profesor investigador.
A.A. 1226 Medellín (Colombia)

clamaresco@epm.net.co

* Este documento es producto de la investigación que se lleva a cabo en la Universidad Autónoma Latinoamericana de Medellín denominado “El Impuesto Diferido y su marco estratégico entre lo contable y lo tributario”, suscrito a la línea de investigación en contabilidad.

LA DEPRECIACIÓN ACELERADA: UNA ARTICULACIÓN ENTRE LO CONTABLE Y LO FISCAL

Resumen: La depreciación imputable a cada ejercicio puede tener variantes según preceptos fiscales o contables, básicamente por la posibilidad de establecer depreciaciones aceleradas. Cuando se dan estas variantes aparecen diferencias temporales que originan la necesidad de calcular y registrar un impuesto diferido. A partir de ejercicios de simulación y de un análisis detenido de la normativa contable y fiscal, se demuestra que, la utilización de la depreciación acelerada en términos fiscales no disminuye el impuesto de renta en sentido absoluto, y que, cuando no se registra el impuesto diferido o hay cambios de tarifas del impuesto, es necesario revisar la configuración de la reserva no distribuible estipulada en el artículo 130 del estatuto tributario (caso Colombia) y evaluar sus efectos en las utilidades de los socios así como en el erario público. Se concluye con una propuesta de norma fiscal que mejoraría las contradicciones evidenciadas en esta investigación.

Palabras clave: depreciación, depreciación contable, depreciación fiscal, impuesto diferido, reserva no distribuible

ACCELERATED DEPRECIATION: AN ARTICULATION BETWEEN WHAT IS ACCOUNTING AND WHAT IS FISCAL

Abstract: The depreciation imputable to each exercise can have variables according to fiscal or accounting precepts, basically due to the possibility of establishing accelerated depreciations. When we have these variables, we have timing differences that give rise to the need of calculating and registering a deferred tax. From simulations exercises and from a detailed analysis of the accounting and fiscal standards, we demonstrate that the use of the accelerated depreciation in fiscal terms does not reduce the income tax in an absolute sense, and that when the deferred tax is not registered or changes in tax rate take place, it is necessary to review the configuration of the non-distributable reserve stipulated in article 130 of the tax statute (in Colombia) and evaluate its effects on the profit of partners and on the Treasury as well. We conclude with a proposal of fiscal standard that would ameliorate the contradictions brought to light by this research.

Keywords: depreciation, accounting depreciation, fiscal depreciation, deferred tax, non-distributable reserve

LA DÉPRÉCIATION ACCÉLÉRÉE: UNE ARTICULATION ENTRE LE COMPTABLE ET LE FISCAL

Abrégé: La dépréciation imputable à chaque exercice peut avoir des variations selon les préceptes fiscaux ou comptables, fondamentalement pour la possibilité d'établir des dépréciations accélérées. Quand on voit ces variations, on obtient des différences temporelles qui créent la nécessité de calculer et enregistrer un impôt différé. À partir d'exercices de simulation et d'une analyse détaillée des normes comptables et fiscales, on démontre que l'utilisation de la dépréciation accélérée dans des termes fiscaux ne diminue pas l'impôt sur revenu dans un sens absolu, et que, quand on ne registre pas l'impôt différé ou il y a des changements de tarifs de l'impôt, il faut réviser la configuration de la réserve non distribuable stipulée dans l'article 130 du statut tributaire (en Colombie) et évaluer ses effets sur les profits des associés et aussi sur le trésor public. On conclut avec une proposition de norme fiscale qui améliorerait les contradictions décelées dans cette recherche.

Mots-clés: dépréciation, dépréciation comptable, dépréciation fiscale, impôt différé, réserve non distribuable

A DEPRECIACÃO ACELERADA: UMA ARTICULAÇÃO ENTRE O CONTÁBIL E O FISCAL

Resumo: A depreciação imputável a cada exercício pode ter variantes segundo preceptos fiscais ou contábeis, basicamente pela possibilidade de estabelecer depreciações aceleradas. Quando se apresentam estas variantes aparecem diferenças temporais que criam a necessidade de calcular e registrar um imposto diferido. A partir de exercícios de simulação e de uma análise detalhada da normativa contábil e fiscal, demonstra-se que, a utilização da depreciação acelerada em termos fiscais não diminui o imposto de renda em sentido absoluto, e que, quando é registrado o imposto diferido ou há mudanças de tarifas do imposto, é preciso revisar a configuração da reserva não distribuível estipulada no artigo 130 do estatuto tributário (caso Colômbia) e avaliar seus efeitos nas utilidades dos sócios bem como no erário público. Conclui-se com uma proposta de norma fiscal que melhoraria as contradições evidenciadas nesta pesquisa.

Palavras chave: depreciação, depreciação contábil, depreciação fiscal, imposto diferido, reserva não distribuível

La depreciación acelerada: Una articulación entre lo contable y lo fiscal

Javier E. García Restrepo

Primera versión recibida Agosto de 2007; versión final aceptada Diciembre de 2007

Introducción

En el desarrollo de procesos donde es necesario guardar la debida distancia entre lo contable y lo tributario, queda claro que cada una de estas disciplinas consagra sus propias normas, lo que se manifiesta en las conciliaciones que deben efectuarse.

A veces, sin distinción alguna, se presentan diferencias temporales y definitivas que se tratan de la misma manera, cuando las normas establecen procedimientos distintos porque, obviamente, tienen efectos diferentes. Es el caso de la depreciación acelerada, cuando goza de la mencionada distancia entre lo contable y lo fiscal.

Lo primero que ha de analizarse en estas circunstancias, es la razón por la cual se ha vuelto tan atractivo pensar en términos de acelerar el proceso de depreciación, sobre todo cuando la Ley 1111/06 ha limitado su desarrollo para quienes hagan uso del beneficio de activos reales productivos.

Llama la atención, sobre todo, el coloquio según el cual, a través del mencionado procedimiento se logra disminuir el impuesto de renta, cuando en verdad lo que ocurre es que el reconocimiento del hecho económico se hace en tiempos diferentes en lo contable y lo fiscal; es decir, lo que se logra en definitiva es hacer uso de una figura fiscal para retardar el pago del impuesto, más no se elimina.

La depreciación en lo contable

La norma contable se ha ocupado de dar una noción clara sobre lo que significa la depreciación en términos del artículo 54 del decreto 2649/93.

Art. 54. Asignación. Los costos de los activos y los ingresos y gastos diferidos, reexpresados como consecuencia de la inflación cuando sea el caso, deben ser asignados o distribuidos en las cuentas de resultados, de manera sistemática, en cumplimiento de la norma básica de asociación.

García: La depreciación acelerada: Una articulación entre lo contable y lo fiscal.

La asignación del costo de las propiedades, planta y equipo se denomina depreciación. La de los recursos naturales, agotamiento. Y la de los diferidos e intangibles, amortización.

Las bases utilizadas para calcular la alícuota respectiva deben estar técnicamente soportadas. Los cambios en las estimaciones iniciales se deben reconocer mediante la modificación de la alícuota correspondiente en forma prospectiva, de acuerdo con las nuevas estimaciones.

Además el artículo 64 *ibídem*, en el inciso 5º establece la vida útil de los activos:

Art. 64. Propiedades planta y equipo.

(...)Se entiende por vida útil el lapso durante el cual se espera que la propiedad, planta o equipo, contribuirá a la generación de ingresos. Para su determinación es necesario considerar, entre otros factores, las especificaciones de fábrica, el deterioro por el uso, la acción de factores naturales, la obsolescencia por avances tecnológicos y los cambios en la demanda de los bienes o servicios a cuya producción o suministro contribuyen.

El inciso 6º del mismo artículo establece el procedimiento para reconocer la depreciación de la siguiente forma:

(...) La contribución de estos activos a la generación del ingreso debe reconocerse en los resultados del ejercicio mediante la depreciación de su valor histórico ajustado. Cuando sea significativo, de este monto se debe restar el valor residual técnicamente determinado. Las depreciaciones de los inmuebles deben calcularse excluyendo el costo del terreno respectivo.

Por su parte el inciso 7º señala la forma como debe determinarse el valor de la depreciación, así:

(...) La depreciación se debe determinar sistemáticamente mediante métodos de reconocido valor técnico, tales como línea recta, suma de los dígitos de los años, unidades de producción u horas de trabajo. Debe utilizarse aquel método que mejor cumpla la norma básica de asociación.

Como se puede observar, en ninguna parte de lo contable se ha determinado los años en los cuales ha de depreciarse un activo, sólo se han establecido los métodos. Esto se da puesto que para cada uno es necesario hacer un análisis, no sólo por el tipo de activo o la actividad que desarrolla, sino también por el uso, por su tecnología y hasta por el ambiente en el cual permanece.

Aún bajo estas circunstancias, más por costumbre que normativamente, se ha utilizado sin explicación alguna, la vida útil determinada para efectos fiscales, muy a pesar de quienes defienden la norma contable, con toda razón, puesto que este fenómeno va en contra de la realidad económica.

La depreciación diferida

La norma también hace referencia a la depreciación diferida (cuenta 1596), estableciendo su dinámica en el decreto 2650 de 1993:

Dinámica

Créditos

- a) Por el defecto de la depreciación fiscal sobre la contable, subcuenta (159610);
- b) Por la liberación o amortización de la depreciación diferida, con cargo al estado de resultados, y
- c) Por el valor del ajuste por inflación

Débitos

- a) Por el exceso de la depreciación fiscal sobre la contable (subcuenta 159605)
- b) Por el valor del ajuste por inflación

El reconocimiento de la depreciación acelerada en lo fiscal, supone un reconocimiento de la depreciación diferida en lo contable, y desde luego al generarse una diferencia temporal, será necesario reconocer el impuesto diferido que se establece en el Artículo 78 del decreto 2649/93 inciso 3º:

Art. 78. Impuestos por pagar.

(...) Se debe contabilizar como impuesto diferido por pagar el efecto de las diferencias temporales que impliquen el pago de un menor impuesto en el año corriente, calculado a tasas actuales, siempre que exista una expectativa razonable de que tales diferencias se revertirán.

La revelación

El Artículo 115 Numeral 19 del D.R 2649/93 establece que se debe revelar no sólo la conciliación entre lo contable y lo fiscal, si no la cuantía y origen de las diferencias, y las repercusiones en los impuestos del período y en los impuestos diferidos:

Art. 115. Norma general sobre revelaciones.

(...) los estados financieros deben revelar por separado como mínimo la naturaleza y cuantía de cada uno de los siguientes asuntos, (...)

19. Conciliación entre el patrimonio contable y el fiscal, entre la utilidad contable y la renta gravable y entre la cuenta de corrección monetaria contable y la fiscal, con indicación de la cuantía y origen de las diferencias y su repercusión en los impuestos del ejercicio y en los impuestos diferidos. Si existieren ajustes de períodos anteriores que incidan en la determinación del impuesto, en la conciliación deberá indicarse tal circunstancia.

La depreciación fiscal

Desde lo tributario la depreciación tiene un tratamiento más definido, no por eso más acorde con la realidad económica, pues se establece la vida útil y se crean limitantes para que proceda como deducción. En esta lógica desaparece la esencia de la realidad económica y se le da importancia a los requisitos de forma (no de fondo) al buscar el control del crecimiento desaforado de las deducciones.

Las limitantes que impone lo tributario, son:

- Para que proceda la deducción por depreciación debe estar registrada en los libros de contabilidad del contribuyente; para quien no lleve contabilidad no procede fiscalmente la deducción por depreciación, así lo establece el artículo 141 del E.T: “Registro contable de la depreciación: Las cuotas anuales de depreciación de que tratan las normas tributarias, deberán registrarse en los libros de contabilidad del contribuyente en la forma que indique el reglamento.”
- Fiscalmente, la vida útil del bien no se establece con un criterio fundamentado en la realidad económica, si no que sólo se atiende al cálculo del impuesto de renta. Esto difiere sustancialmente con la norma contable, aunque en la práctica, de manera equivocada, se utilicen las condiciones fiscales como elemento básico para el cálculo algebraico de las alícuotas de depreciación contable.

El artículo 137 del Estatuto Tributario y el D.R. 3019/89 artículo 2º, señalan claramente cómo se determina y cuál es la vida útil de los activos fijos.

Art. 137. Facultad para establecer la vida útil de bienes depreciables. La vida útil de los bienes depreciables se determina conforme a las normas que señale el reglamento, las cuales contemplaran vidas útiles entre tres y veinticinco años, atendiendo a la actividad en que se utiliza el bien, a los turnos normales de la actividad respectiva, a la calidad de mantenimiento disponible en el país y a las posibilidades de obsolescencia.

D.R. 3019/89

ART. 2º. Vida útil de los activos fijos depreciables adquiridos a partir de 1989. La vida útil de los activos fijos depreciables adquiridos a partir de 1989 será la siguiente:

Inmuebles (incluidos los oleoductos)	20 años
Barcos, trenes, aviones, maquinaria, equipo y bienes muebles	10 años
Vehículos automotores y computadores	5 años

PAR. Se tendrán como activos adquiridos en el año, aquellos que a 31 de diciembre del año anterior figuraban como “maquinaria en montaje”, “construcciones en curso” y activos fijos importados en tránsito” y que se incorporen como activos fijos utilizables durante el respectivo período.

- La depreciación de bienes usados configura una limitante adicional, toda vez que se fija como períodos a depreciar, aquellos que sumados a los períodos depreciables por los antiguos dueños, no sean inferiores a los establecidos por la norma, para activos nuevos.

Art. 139. Depreciación de bienes usados. Cuando se adquiera un bien que haya estado en uso, el adquirente puede calcular razonablemente el resto de vida útil probable para amortizar su costo de adquisición (...) La vida útil así calculada, sumada a la transcurrida durante el uso de anteriores propietarios, no puede ser inferior a la contemplada para bienes nuevos en el reglamento.

- Se presenta otra situación que genera distorsiones entre lo contable y lo fiscal. La depreciación en un solo año de activos adquiridos, configura una diferencia temporal, si en lo contable se diere el tratamiento a este hecho desde la realidad económica y no sólo en consideración de lo estrictamente fiscal. La norma tributaria que establece el procedimiento mencionado es la siguiente:

D.R 3019/89

Art. 6º. Depreciación en un solo año para activos menores a partir de 1990. A partir del año gravable de 1990 los activos fijos depreciables adquiridos a partir de dicho año, cuyo valor de adquisición sea igual o inferior a \$ 100.000 (50 UVT), podrán depreciarse en el mismo año en que se adquieran, sin consideración a la vida útil de los mismos.

El valor señalado anteriormente corresponde al valor total del bien, incluyendo la totalidad de las partes o elementos que lo conforman y no se refiere al valor individual fraccionado de sus partes o elementos.

La depreciación acelerada

En lo fiscal también existe la condición de la depreciación acelerada y está estipulada en el Artículo 140 del Estatuto Tributario: “Si los turnos establecidos exceden de los normales, el contribuyente puede aumentar la alícuota de depreciación en un veinticinco por ciento (25%) por cada turno adicional que se demuestre y proporcionalmente por fracciones menores.”

En consideración a lo anterior, se establece la reserva no distribuible, equivalente al 70% del mayor valor registrado fiscalmente como depreciación, la cual se libera en el mismo porcentaje, cuando la depreciación contable supere a la fiscal.

Art. 130. Constitución de reserva. Los contribuyentes que en uso de las disposiciones pertinentes soliciten en su declaración de renta cuotas de depreciación que excedan el valor de las cuotas registradas en el estado de pérdidas y ganancias, deberán, para que proceda la deducción sobre el mayor valor solicitado fiscalmente, destinar de las utilidades del respectivo año gravable como reserva no distribuible, una suma equivalente al setenta por ciento (70%) del mayor valor solicitado.

Cuando la depreciación solicitada fiscalmente sea inferior a la contabilizada en el estado de pérdidas y ganancias, se podrá liberar de la reserva a que se refiere el inciso anterior, una suma equivalente al setenta por ciento (70%) de la diferencia entre el valor solicitado y el valor contabilizado.

Aparentemente se puede creer que el manejo del artículo 130 E.T. es complicado; sin embargo, da una claridad absoluta si se plantea, en su inicio, desde el algebra tributaria. Para ello se presentará una ilustración que permita entender no sólo la dimensión del concepto, si no las razones, equivocadas o no, actualizadas o no, que sirvieron de soporte en el nacimiento de la norma.

Ilustración

Cuando se genera la diferencia temporal

Suponga un estado de resultados contable y fiscal donde aparezca una diferencia temporal entre las depreciaciones. En este caso la diferencia temporal es \$100', pues en lo contable se registra una depreciación de \$100' y en lo fiscal de \$200'.

El ejercicio se plantea inicialmente con la tarifa de impuestos vigente en la fecha en que se estableció la norma, es decir 30%. La razón para hacerlo así, se explicará más adelante.

Cuadro 1: *Generación de la diferencia temporal*

AÑO UNO			
DESCRIPCIÓN	CONTABLE	FISCAL	DESCRIPCIÓN
Ingresos	2.000'	2.000'	Ingresos
Costos	(1.000')	(1.000')	Costos
Gastos generales	(600')	(600')	Deducciones
Gasto depreciación	(100')	(200')	Deducción depreciación
Utilidad	300'	200'	Renta líquida
Gasto impuesto	(60')	(60')	Impto por pagar (30%)
Utilidad comercial	240'	140'	Diferencia
Reserva no distr. Art. 130	(70')		
Utilidad distribuable	170'		

El cuadro anterior es muy simple:

- Existe una diferencia temporal entre la depreciación contable y fiscal de \$100' (200' – 100').
- Se está calculando un impuesto del 30% porque bajo esta premisa se estableció la reserva del 70%.
- La renta líquida menos el impuesto de renta (\$140'), en lo fiscal, es inferior a la utilidad comercial distribuable (170'), en este caso \$30'. Esto indica, de acuerdo al artículo 49 del Estatuto Tributario, que esos 30' que se difirieron en razón a la depreciación acelerada, quedan gravados.
- Para calcular el impuesto que se difiere, se toma la diferencia temporal y se multiplica por la tarifa de impuestos, es tanto como decir para esta ilustración, \$100' x 30%.
- La reserva no distribuable se calcula tomando la diferencia temporal en depreciación que es \$100' (200' – 100') y se multiplica por el 70%.

Cuando la diferencia temporal se revierte

Se supone que al año siguiente, o en cualquier otro año, la diferencia temporal se revierte. En tal caso, se tendrá:

Cuadro 2: se revierte la diferencia temporal

AÑO DOS			
DESCRIPCIÓN	CONTABLE	FISCAL	DESCRIPCIÓN
Ingresos	2.700'	2.700'	Ingresos
Costos	(1.300')	(1.300')	Costos
Gastos generales	(700')	(700')	Deducciones
Gasto depreciación	(200')	(100')	Deducción depreciación
Utilidad	500'	600'	Renta líquida
Gasto impuesto	(180')	(180')	Impto por pagar (30%)
Utilidad comercial	320'	420'	Diferencia
Reserva (Liberación)	70'		
Utilidad x distribuir	390'		

Análisis

Es posible concluir que la utilidad por distribuir en los dos años suman \$560' (170' + 390'), lo que exactamente es la sumatoria de la diferencias entre las rentas líquidas y el impuesto por pagar, en la parte fiscal (140' + 420'). Con esto queda claro que la aplicación de un gasto en períodos diferentes, en lo contable y lo fiscal, es sólo una estrategia momentánea para aplazar el pago del impuesto.

Según las ilustraciones, el impuesto por pagar de los dos años que es \$240', se pagó en el primer año \$60' y en el segundo año \$180'. Esto tiene un profundo significado en el manejo del flujo de efectivo de una empresa pero no en la dimensión del gasto, aún cuando en este último aspecto, se pretende generar una impresión contraria. Obsérvese esta situación cuando se retoma la sumatoria de los años en lo contable o en lo fiscal.

Cuadro 3: sumatoria de los dos años

DESCRIPCIÓN	3.1. CONTABLE			3.2. FISCAL			
	AÑO 1	AÑO 2	TOTAL	AÑO 1	AÑO 2	TOTAL	DESCRIPCIÓN
Ingresos	2.000'	2.700'	4.700'	2.000'	2.700'	4.700'	Ingresos
Costos	(1.000')	(1.300')	(2.300')	(1.000')	(1.300')	(2.300')	Costos
Gastos generales	(600')	(700')	(1.300')	(600')	(700')	(1.300')	Deducciones
Gasto depreciación	(100')	(200')	(300')	(200')	(100')	(300')	Deduc. Depreciac
Utilidad	300'	500'	800'	200'	600'	800'	Renta líquida
Gasto impuesto	(60')	(180')	(240')	(60')	(180')	(240')	Impt x pagar (30%)
Utilidad comercial	240'	320'	560'	140'	420'	560'	Diferencia
Reserva no distrib.	(70')	70'	0				
Utilid. distribuible	170'	390'	560'				

En el cuadro anterior, el impuesto por pagar calculado en la parte fiscal, se traslada al ámbito contable como gasto impuesto.

La observación de las dos situaciones, contable y fiscal, permite denotar que la columna “total” en lo contable (cuadro 3.1) es exactamente igual a la columna “total” en lo fiscal (cuadro 3.2), lo que quiere decir que se está frente a una diferencia temporal, que si bien en el año 1 y 2 se presentó, al final se revierte.

Lo nuevo ocurre en lo contable con la reserva no distribuible equivalente al 70% de la diferencia temporal que es, en este caso, \$100' (200'-100'), que al final es cero porque se revierte en el año dos. Aquí es claro: el 70% es equitativo con la estrategia en la medida en que la tarifa del impuesto es del 30%.

La reserva del Artículo 130 E.T y la tarifa de impuestos

Su historia

La tarifa del impuesto de renta del 30% se establece en la Ley 75/86 cuando gradualmente se llegó allí, partiendo del 33% en 1986, 32% en 1987, 31% en 1988 y 30% hasta 1995.

El artículo 90 de la Ley 223/95 la fijó en el 35% y la Ley 1111/06 establece el 34% para el 2007 y 33% para el 2008 y siguientes.

Lo anterior quiere decir, que han existido variadas tarifas de impuestos; sin embargo, el porcentaje fijado por el artículo 130 E.T. permanece en el 70% como si no dependiera de la tarifa de impuestos.

Pero lo más simpático de esta norma es que fue establecido en el artículo 42 de la Ley 75/86, cuando imperaron, como se ha expresado, las tarifas del 33%, 32% y 31%, y aún con efectos mayores. En aquel entonces se utilizaba la depreciación flexible, establecida en el artículo 1º del Decreto 1649/76, que permitía depreciar hasta el 40% en cuotas iguales o desiguales, el costo de los activos adquiridos a partir de diciembre de 1975. La depreciación flexible fue vigente hasta 1991 por mandato del artículo 7º del Decreto 3019/89.

Relación entre el porcentaje del 70% del artículo 130 E.T. y la utilidad por distribuir

Por equidad, cuando se está frente a una estrategia que permite diferir el pago del impuesto de renta de un año para otro, se debe impedir una distribución de utilidades inadecuada. Esto ocurre porque al utilizar una depreciación mayor en lo fiscal con relación a lo contable, se está en uso de diferencias temporales, que como se ha dicho, no tienen nada que ver con la disminución real del impuesto de renta, si no con una estrategia.

Cuando se observa el cuadro 3 es posible identificar que en el año uno la utilidad distribuible, es decir, después de la reserva no distribuible, es de \$170' y que la diferencia, en lo fiscal, entre la renta líquida y el impuesto por pagar es de \$140'. La pregunta inmediata es ¿por qué la diferencia?

En una posición sensata el legislador debió exigir la creación de una reserva del 100% de la diferencia temporal, para así mantener el equilibrio entre lo contable y lo fiscal. Si se crea, en el caso propuesto, la reserva de esa proporción, la utilidad por distribuir sería \$140', proveniente de una utilidad comercial de \$240' menos una reserva no distribuible de \$100'. Aquí quedaría protegido el Estado, pues se estaría reservando la totalidad de la diferencia temporal.

Pero es posible que en la fijación de tal porcentaje (70%) el Estado pudo haber confiado en que el contribuyente, obligado por la norma contable, utilizaría el impuesto diferido para congelar el 100% de la diferencia temporal desde dos ópticas: El 70% a través de la reserva del artículo 130 E.T. y el 30% por intermedio del impuesto diferido.

Con el fin de analizar de manera más detallada la situación, con base en el ejemplo que se ha venido trabajando, se planteará adicionalmente el manejo del impuesto diferido en lo contable.

El impuesto diferido

En presencia de diferencias temporales, es necesario calcular y registrar un impuesto diferido equivalente a la diferencia temporal multiplicada por la tarifa de impuestos. Es decir que mientras el artículo 130 E.T. está diciendo que se debe congelar el 70% de la diferencia temporal, la parte contable exige registrar un impuesto diferido, en este caso, crédito del 30%, lo que implica, en definitivos términos, congelar el 30% del impuesto.

De esta manera queda claro que se congela el 100% de la diferencia temporal, de un lado con el 70% de la reserva del artículo 130 del E.T. y de otro con el 30% correspondiente al impuesto diferido crédito. Cuando el impuesto diferido se revierta, se estará descongelando el 100%.

El manejo del impuesto diferido

Como se ha dicho, en presencia de diferencias temporales se debe calcular y registrar un impuesto diferido, equivalente a la diferencia temporal multiplicada por la tarifa de impuestos.

El cálculo es sencillo, se toma la utilidad contable y se multiplica por la tarifa de impuestos y se toma la renta líquida y se multiplica por la tarifa de impuestos, la diferencia de estos dos resultados es el impuesto diferido.

Ésta es una forma matemática, que en nada ayuda, cuando son muchas las diferencias temporales, tanto las que se originan como las que se revierten y más aún cuando existen desigualdades categóricas. Lo más práctico será consultar qué tipo de impuesto diferido, débito o crédito, se generará, y partiendo en lo tributario del impuesto por pagar, llegar al gasto impuesto.

García: La depreciación acelerada: Una articulación entre lo contable y lo fiscal.

En el caso que se ha hecho mención se está tomando, en el primer año, una deducción mayor, lo que indica que en el futuro se tendrá un impuesto por pagar, es decir crédito.

Para ilustrar esta situación, se presenta el cuadro comparativo No. 4 de los dos años, pero en este caso, calculando por un lado el impuesto por pagar y por el otro el gasto impuesto, donde la diferencia resultante será el impuesto diferido.

Cuadro No 4: *Comparativo Impuesto por pagar y gasto impuesto*

4.1. CONTABLE				4.2. FISCAL			
DESCRIPCIÓN	AÑO 1	AÑO 2	TOTAL	AÑO 1	AÑO 2	TOTAL	DESCRIPCIÓN
Ingresos	2.000'	2.700'	4.700'	2.000'	2.700'	4.700'	Ingresos
Costos	(1.000')	(1.300')	(2.300')	(1.000')	(1.300')	(2.300')	Costos
Gastos generales	(600')	(700')	(1.300')	(600')	(700')	(1.300')	Deducciones
Gasto depreciación	(100')	(200')	(300')	(200')	(100')	(300')	Deduc. Depreciac
Utilidad	300'	500'	800'	200'	600'	800'	Renta líquida
Gasto impuesto	(90')	(150')	(240')	(60')	(180')	(240')	Impt x pagar (30%)
Utilidad comercial	210'	350'	560'	140'	420'	560'	Diferencia
Reserva no distrib.	(70')	70'	0				
Utilid. distribuible	140'	420'	560'				

Como se puede observar en el cuadro (4.1), en lo contable el gasto impuesto ha crecido, con relación al cuadro (3.1) en un valor equivalente a la diferencia temporal multiplicado por la tarifa de impuestos, es decir, en \$30' (100'x30%), esto significa que ese valor se congela.

¿Por qué se debe congelar? Porque al período siguiente, el gasto impuesto disminuye, con relación al cuadro anterior, en \$30', es decir, que en el primer año lo que se hizo fue reservar ese valor.

Por tanto la utilidad por distribuir, cuadro (4.1), es igual a la diferencia entre la renta líquida y el impuesto por pagar, cuadro (4.2), lo que garantiza una seguridad grande sobre los valores que estratégicamente la empresa ha reservado para pagar en el futuro.

Cálculo del gasto impuesto

Lo ideal es partir del impuesto por pagar, que es un concepto tributario. Con base en las diferencias temporales se calculan los impuestos diferidos. Estos se suman o restan al impuesto por pagar, dependiendo de su calidad, y se halla el gasto impuesto.

Cuadro No 5: *cálculo del gasto impuesto*

Impuesto por pagar		XX
+	Impuesto diferido crédito	XX
-	Impuesto diferido débito	(XX)
-	Impuesto diferido Cr. en el Db. (Diferencia revertida)	(XX)
+	Impuesto diferido Db. en el Cr. (Diferencia revertida)	XX
Gasto impuesto		XX

Cálculo del gasto impuesto Año 1 en el ejercicio propuesto

Con esta opción y conociendo el impuesto por pagar, se calcula el gasto impuesto. Lo primero es calcular el impuesto diferido (I.D):

El impuesto diferido, como se ha dicho, se calcula multiplicando la diferencia temporal por la tarifa de impuestos.

$$I.D = \text{Diferencia temporal (D.T)} \times \text{tarifa de impuestos}$$

$$I.D = 100' \times 30\% = 30'$$

En el ejemplo propuesto ya se había explicado que el impuesto diferido es de naturaleza crédito.

Una forma de llegar al gasto impuesto, en lo contable, es partiendo del impuesto por pagar en lo tributario, y sumarle o restarle el impuesto diferido, dependiendo de su calidad. En el caso que se está analizando el impuesto diferido es crédito y por lo tanto se le suma al impuesto por pagar para hallar el gasto impuesto.

Cuadro No 6: *cálculo gasto impuesto - contable*

Impuesto por pagar (Cuadro 4.2, año uno)		60
+	Impuesto diferido crédito	30
Gasto impuesto (Cuadro 4.1, año uno)		90

Como se puede observar, en este caso que no hay impuesto revertido ni diferencias definitivas, coincide que la diferencia entre la utilidad contable y la renta líquida es la diferencia temporal. Por lo tanto, el impuesto por pagar aumentado en la diferencia temporal, multiplicada por la tarifa de impuestos, da como resultado el gasto impuesto.

Ahora, la otra forma mucho más sencilla es como se dijo anteriormente, partiendo de la utilidad contable, si no tiene otras diferencias, y multiplicando por la tarifa, obteniendo como resultado el gasto impuesto, cuyo registro es débito; luego se acredita el impuesto por pagar hallado en lo fiscal, y la diferencia es el impuesto diferido.

García: La depreciación acelerada: Una articulación entre lo contable y lo fiscal.

En otras palabras el gasto impuesto proviene de la parte contable, el impuesto por pagar de lo tributario y por diferencia se obtiene el impuesto diferido.

Registro del impuesto diferido

Es apenas obvio que al presentar en el cuerpo del balance el impuesto diferido crédito es porque se ha hecho su registro contable, que como se ha dicho, matemáticamente es la diferencia entre el gasto impuesto, en lo contable, y el impuesto por pagar, en lo fiscal.

Conceptualmente el impuesto diferido es el resultado de aplicar determinados valores en tiempos diferentes en lo contable y en lo tributario, cuyo importe es igual a la diferencia temporal multiplicada por la tarifa.

En estos términos, y para el caso que se viene analizando, el registro del impuesto diferido es como sigue:

Cuadro No 7: *registro del impuesto diferido*

AÑO UNO			
CODIGO	CUENTA	DB	CR
5405xx	Gasto impuesto de renta	90	
2725xx	Impuesto diferido crédito		30
2404xx	Impuesto por pagar		60

Cálculo del gasto impuesto en el año dos

En el año dos se tiene una utilidad de \$500', entonces se puede decir, que el gasto impuesto es \$150'. También partiendo del impuesto por pagar pasando por el impuesto diferido crédito en el débito, por la diferencia que se revierte, se llega al gasto impuesto, así:

Cuadro No 8: *cálculo del gasto impuesto*

	Impuesto por pagar (Cuadro 4.2, año dos)	180
-	Impuesto diferido Cr. en el Db. (Diferencia revertida)	(30)
	Gasto impuesto (Cuadro 4.1, año dos)	150

El registro contable para el año dos es el siguiente:

Cuadro No 9: *registro del gasto impuesto*

AÑO DOS			
CODIGO	CUENTA	DB	CR
5405xx	Gasto impuesto de renta	150	
2725xx	Impuesto dif. Cr en Db (reversión)	30	
2404xx	Impuesto por pagar		180

Una vez analizadas las circunstancias, tanto del año 1 como del año 2, es necesario plantear la situación en términos comparativos, de modo que se pueda observar qué significa el artículo 130 E.T. unido al manejo del impuesto diferido con el fin de salvaguardar los intereses del Estado.

Conclusión

La primera conclusión que es necesario sacar en este tramo, es que el artículo 130 E.T. se combina a la perfección con el registro del impuesto diferido. No se podría decir si esa fue la intención del legislador, pero independiente de eso, hasta aquí se ha encontrado una norma coherente y práctica, no sólo en lo fiscal si no en lo contable.

Ahora, esa coherencia y esa practicidad tienen situaciones que la hacen ver menos aplicable como en cambios de tarifas y en situaciones donde el contribuyente no registre el impuesto diferido.

El no registro del impuesto diferido genera una liberalidad de las utilidades equivalentes a la diferencia temporal multiplicada por la tarifa de impuestos; esto es un problema que muy bien podría corregir el legislador tributario haciendo que la reserva, sólo en estos casos no sea del 70%, si no del 100% de la diferencia temporal.

El cambio de tarifa es un problema que es necesario resolver o por lo menos plantear, y eso es lo que a continuación se desarrolla:

Aplicación del Artículo 130 E.T cuando la tarifa en el impuesto de renta es diferente al 30%

Los análisis hechos hasta ahora derivan de la aplicación de la tarifa del 30%. La verdad es que se ha considerado que el exigir, por parte del artículo 130 E.T, la creación de una reserva del 70% y registrar en lo contable el impuesto diferido ocasionado por esa diferencia temporal, encaja perfectamente con esta tarifa del 30%.

Ahora, sin consideración de que esa fue la premisa del legislador, se planteará el mismo ejemplo propuesto, pero tomando como tarifa del impuesto de renta el 35%, para observar el comportamiento de la utilidad por distribuir en lo contable frente a la diferencia entre la renta líquida y el impuesto por pagar, en lo tributario.

Ilustración

Se supone el mismo ejercicio que se viene planteando pero con tarifa del 35% y con la creación de la reserva del artículo 130 E.T.

Cuadro No 10: *Ejemplo utilizando como tarifa el 35%*

10.1 CONTABLE				10.2 FISCAL			
DESCRIPCIÓN	AÑO 1	AÑO 2	TOTAL	AÑO 1	AÑO 2	TOTAL	DESCRIPCIÓN
Ingresos	2.000'	2.700'	4.700'	2.000'	2.700'	4.700'	Ingresos
Costos	(1.000')	(1.300')	(2.300')	(1.000')	(1.300')	(2.300')	Costos
Gastos generales	(600')	(700')	(1.300')	(600')	(700')	(1.300')	Deducciones
Gasto depreciación	(100')	(200')	(300')	(200')	(100')	(300')	Deducc. Depreciac
Utilidad	300'	500'	800'	200'	600'	800'	Renta líquida
Gasto impuesto	(105')	(175')	(280')	(70')	(210')	(280')	Impt x pagar (35%)
Utilidad comercial	195'	325'	520'	130'	390'	520'	Diferencia
Reserva no distrib.	(70')	70'	0				
Utilid. distribuible	125'	395'	520'				

Este cuadro está indicando que en el primer año se está congelando una utilidad de \$70' en la reserva no distribuible y se está reconociendo un impuesto diferido de \$35', que en última instancia es también “congelar” una utilidad por distribuir. Esto quiere decir, que ante una diferencia temporal de \$100' se está congelando una utilidad \$105'. Lo anterior no es equitativo y carece de lógica.

La utilidad comercial que se debiera autorizar para distribuir es la equivalente, en lo tributario, a la renta líquida menos el impuesto, es decir, \$130', cuadro (10.2), año 1.

Lo que ha pasado es que el artículo 130 E.T., no considera la tarifa de impuesto actual o vigente para establecer el porcentaje de la utilidad comercial no distribuible. Es decir, si la tarifa del impuesto es el 35%, el porcentaje deberá ser 65% (100% - 35%); si fuera del 34% el porcentaje debe ser el 66% (100% - 34%) y si fuese el 33% el 67% (100% - 33%); igualmente si la tarifa del impuesto llega al 40% el porcentaje debería ser 60% (100% - 40%), así sucesivamente.

En el caso propuesto, si la reserva no distribuible, haciendo caso de la relación con la tarifa del impuesto del 35%, fuese del 65%, en lo contable se tendría la siguiente situación, para el año 1:

Cuadro No 11: *utilizando reserva no distribuible del 65%*

Utilidad	300'
Gasto impuesto	(105')
Utilidad comercial	195'
Reserva no distribuible	*(65')
Utilidad por distribuir	130'

* Equivalente a la diferencia temporal por el 65% (100' x 65%)

Como se puede observar se tendrá una utilidad por distribuir igual a la renta líquida menos el impuesto de renta, en lo fiscal.

Conclusión

En sencillas palabras, es necesario modificar el artículo 130 E.T. en cuanto al porcentaje de la reserva no distribuible, para hacerlo acorde con la tarifa del impuesto de renta vigente.

Las utilidades liberadas de la reserva del artículo 130 E.T. y su relación con el artículo 49 E.T.

En un documento posterior, se hablará de la vocación estratégica de las partidas que conforman las diferencias temporales que dan lugar al impuesto diferido, y todo en función de encontrar un impuesto alternativo enmarcado en la ley, pero que favorezca temporal o definitivamente al contribuyente.

Para llegar a ello hay que pasar por el “filtro” general estratégico del Estatuto tributario, que es su artículo 49, para definir si la estrategia genera o no utilidades gravadas en cabeza de los socios o accionistas.

Se observará el comportamiento de las utilidades liberadas del artículo 130 del E.T., en los eventos del registro y del no registro del impuesto diferido.

Cuando no se registró el impuesto diferido

Para hablar del artículo 49 E.T., y continuando con la misma ilustración, es necesario partir del momento en que la tarifa de impuesto era del 30% y hacer el análisis partiendo de la información consignada en el cuadro 3. Para ese entonces el cálculo de la utilidad susceptible de distribuir como no gravada (U.S.D.N.G), se realizaba multiplicando el impuesto de renta antes de descuentos tributarios, y el de ganancias ocasionales por la fracción 7/3. Veamos de nuevo el cuadro resumen.

Cuadro 3: *sumatoria de los dos años*

3.1. CONTABLE				3.2. FISCAL			
DESCRIPCIÓN	AÑO 1	AÑO 2	TOTAL	AÑO 1	AÑO 2	TOTAL	DESCRIPCIÓN
Ingresos	2.000'	2.700'	4.700'	2.000'	2.700'	4.700'	Ingresos
Costos	(1.000')	(1.300')	(2.300')	(1.000')	(1.300')	(2.300')	Costos
Gastos generales	(600')	(700')	(1.300')	(600')	(700')	(1.300')	Deducciones
Gasto depreciación	(100')	(200')	(300')	(200')	(100')	(300')	Deduc. Depreciac
Utilidad	300'	500'	800'	200'	600'	800'	Renta líquida
Gasto impuesto	(60')	(180')	(240')	(60')	(180')	(240')	Impt x pagar (30%)
Utilidad comercial	240'	320'	560'	140'	420'	560'	Diferencia
Reserva no distrib.	(70')	70'	0				
Utilid. distribuible	170'	390'	560'				

García: La depreciación acelerada: Una articulación entre lo contable y lo fiscal.

Análisis año Uno

Para el cálculo de la utilidad susceptible de distribuir como no gravada (U.S.D.N.G) se hace uso del cuadro (3.2) toda vez que la base es el impuesto a cargo, lo que se llama en el cuadro impuesto por pagar (\$60').

$$\text{Año 1} \\ \text{U.S.D.N.G} = \frac{\text{Impuesto a cargo} \times 7}{3}$$

$$\text{U.S.D.N.G} = 60' \times \frac{7}{3}$$

$$\text{U.S.D.N.G} = 140'$$

Con este valor se calcula la utilidad susceptible de distribuir como gravada (U.S.D.G), tomando del cuadro 3.1 la utilidad comercial distribuable y restándole la U.S.D.N.G.

$$\text{U.S.D.G} = \text{Utilidad comercial distribuable} - \text{U.S.D.N.G}$$

$$\text{U.S.D.G} = 170' - \text{U.S.D.N.G}$$

$$\text{U.S.D.G} = 170' - 140'$$

$$\text{U.S.D.G} = 30'$$

En este caso aparece una utilidad susceptible de distribuir como gravada. Si la sociedad distribuye la totalidad de la utilidad comercial, le quedaría gravada la parte correspondiente al impuesto diferido que no se registró.

Conclusión intermedia

En presencia de diferencias temporales que den lugar al impuesto diferido crédito y este no se registre, entonces es prudente dejar como no distribuable la parte correspondiente a la diferencia temporal multiplicada por la tarifa.

Análisis año dos

En el año dos la diferencia temporal se revierte y por ende es importante observar como se comporta la utilidad distribuable.

Se toman los datos del cuadro 3.2

$$\text{U.S.D.N.G} = \frac{\text{Impuesto a cargo} \times 7}{3}$$

$$\text{U.S.D.N.G} = 180' \times \frac{7}{3}$$

$$\text{U.S.D.N.G} = 420'$$

Con este valor se calcula la utilidad susceptible de distribuir como gravada (U.S.D.G) tomando del cuadro 3.1 en el año dos, la utilidad comercial distribuable y restándola la U.S.D.N.G.

$$\text{U.S.D.G} = \text{Utilidad comercial distribuable} - \text{U.S.D.N.G}$$

$$\text{U.S.D.G} = 390' - 420'$$

$$\text{U.S.D.G} = 390'$$

¿Qué ha ocurrido aquí? Simplemente que como la U.S.D.N.G excede a la utilidad comercial, la máxima U.S.D.N.G es la utilidad comercial. Así lo establece el artículo 49 E.T en su Num. 2.

Pero lo más simpático de todo es que mientras en el año anterior resultó como U.S.D.G \$30' y si se distribuye es gravada, en el año siguiente también sobran los \$30', pero en calidad de no gravados; este último valor no puede corregir la utilidad gravada del año anterior.

¿Qué significa esto? que es preciso tener presente las siguientes consideraciones:

Primera, cuando la depreciación fiscal es superior a la depreciación contable a través de una diferencia temporal, es necesario registrar el impuesto diferido crédito, para evitar una utilidad gravada, equivalente a la diferencia temporal multiplicada por la tarifa de impuestos.

La segunda, esta situación no sólo se debe plantear en las diferencias temporales por depreciación acelerada, si no en todas las diferencias temporales donde la deducción fiscal sea mayor que el gasto contable, y no sólo incluirlas en el artículo 130 E.T, si no en el manejo del impuesto diferido.

Tercera, es necesario manejar el impuesto diferido para evitar esa circunstancia, o en su defecto, en atención a la multiplicidad de situaciones que se pueden presentar alrededor del impuesto diferido, que el artículo 130 E.T, obligue a quien no utilice el impuesto diferido a hacer una reserva no distribuible del 100% de la diferencia temporal.

Al crear la reserva del 100% de la diferencia temporal, la utilidad comercial distribuible de los dos años en el cuadro 3.1, quedaría así:

Cuadro No 12: *Creando reserva del 100% de la diferencia temporal*

CONCEPTO	AÑO 1	AÑO 2
Utilidad	300'	500'
Gasto impuesto	(60')	(180')
Utilidad comercial	240'	320'
Reserva no distribuible	*(100')	100'
Utilidad distribuible	140'	420'

* La reserva no distribuible es igual al 100% de la diferencia temporal, es un comportamiento similar a cuando se maneja el impuesto diferido, por lo menos en el proceso cuantitativo.

Como puede observarse, tanto en el primer año como en el segundo, la U.S.D.N.G es igual a la utilidad comercial distribuible, es decir, que no aparece la U.S.D.G y todo porque es necesario que quien haga uso de la depreciación acelerada registre el impuesto diferido, o en su defecto, que la norma considere un porcentaje del 100% de la diferencia temporal como reserva no distribuible.

En estos momentos el hecho de no utilizar el impuesto diferido, cuando se trabaje con la depreciación acelerada, significa que se grave la utilidad comercial

que resulte de multiplicar las diferencias temporales, donde la depreciación fiscal es superior a la depreciación contable, por la tarifa de impuestos.

La situación la podemos ilustrar de la siguiente forma:

Suponga que una empresa va a depreciar un bien cuyo costo contable y fiscal es de \$ 100' (cien millones de pesos), contablemente lo deprecia en cinco (5) años y fiscalmente lo deprecia así: los tres primeros años en un 30% y el excedente en el cuarto año:

Cuadro No 13: *ilustración diferencias depreciación fiscal y contable*

DESCRIPCIÓN	DEPRECIACIÓN					TOTAL
	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5	
Contable	20'	20'	20'	20'	20'	100'
Fiscal	30'	30'	30'	10'	0	100'
Diferencia Temp.	10'	10'	10'	(10')	(20')	0
U.S.D.G (30%)	3'	3'	3'	0	0	9'

¿Qué indica este cuadro? Que si no se utiliza el impuesto diferido, se genera una utilidad gravada de \$9' que equivale al total de la diferencia temporal, donde la depreciación fiscal es mayor que la depreciación contable, en este caso \$30' (10' + 10' + 10') multiplicado por la tarifa del impuesto, el 30%.

Cuando se registra el impuesto diferido

El cálculo de la U.S.D.N.G cuando se registra impuesto diferido y se aplica la tarifa del 30% no posee ninguna dificultad, es necesario situarse en el cuadro No 4.

Existe un aspecto que es meridianamente claro: el impuesto diferido es un concepto sólo contable y por lo tanto los cambios se dan en el cuadro 4.1 y no en el 4.2, es decir, que el cuadro 3.1 es exactamente igual al cuadro 4.2 por lo tanto la U.S.D.N.G, que se halló en la primera situación, sigue siendo la misma, veamos:

Cuadro No 4: *Comparativo Impuesto por pagar y gasto impuesto*

DESCRIPCIÓN	4.1. CONTABLE			4.2. FISCAL			DESCRIPCIÓN
	AÑO 1	AÑO 2	TOTAL	AÑO 1	AÑO 2	TOTAL	
Ingresos	2.000'	2.700'	4.700'	2.000'	2.700'	4.700'	Ingresos
Costos	(1.000')	(1.300')	(2.300')	(1.000')	(1.300')	(2.300')	Costos
Gastos generales	(600')	(700')	(1.300')	(600')	(700')	(1.300')	Deducciones
Gasto depreciación	(100')	(200')	(300')	(200')	(100')	(300')	Deducc. Depreciac
Utilidad	300'	500'	800'	200'	600'	800'	Renta líquida
Gasto impuesto	(90')	(150')	(240')	(60')	(180')	(240')	Impt x pagar (30%)
Utilidad comercial	210'	350'	560'	140'	420'	560'	Diferencia
Reserva no distrib.	(70')	70'	0				
Utilid. distribuible	140'	420'	560'				

Cálculo de la U.S.D.N.G

$$\text{Año 1} = \text{U.S.D.N.G} = 60' \times \frac{7}{3} = 140'$$

$$\text{Año 2} = \text{U.S.D.N.G} = 180' \times \frac{7}{3} = 420'$$

Al comparar estos valores con las utilidades comerciales por distribuir del año 1 y año 2, en lo contable (cuadro 4.1) son iguales. Luego no existirán U.S.D.G. He ahí la diferencia entre las utilidades gravadas y no gravadas, cuando se utiliza o no el impuesto diferido.

Frente a estas dos circunstancias es necesario hacer una reflexión que en su momento debió realizar el legislador. Si bien el impuesto diferido es un concepto sólo contable y el artículo 130 E.T. es meramente fiscal, esto no obsta para que en la practicidad adquieran una coherencia que permite fundamentar un principio estratégico tributario, tal y conforme se ha examinado en este trabajo.

Liberación de la reserva cuando la tarifa es diferente al 30% y su relación con el Art. 49 E.T.

Hasta ahora se ha visto como interactúa el cálculo de la U.S.D.N.G con la reserva del 70% cuando se maneja el impuesto diferido y cuando se maneja utilizando la tarifa del 30%. Ahora se hace el mismo ejercicio pero con la tarifa del 33% que será la genérica; así mismo se puede hacer con el 34%. Se retoma el mismo ejemplo pero con la tarifa mencionada y con registro de impuesto diferido.

Cuadro No 14: utilizando tarifa de impuesto del 33%

DESCRIPCIÓN	14.1 CONTABLE			14.2 FISCAL			DESCRIPCIÓN
	AÑO 1	AÑO 2	TOTAL	AÑO 1	AÑO 2	TOTAL	
Ingresos	2.000'	2.700'	4.700'	2.000'	2.700'	4.700'	Ingresos
Costos	(1.000')	(1.300')	(2.300')	(1.000')	(1.300')	(2.300')	Costos
Gastos generales	(600')	(700')	(1.300')	(600')	(700')	(1.300')	Deducciones
Gasto depreciación	(100')	(200')	(300')	(200')	(100')	(300')	Deduc. Depreciac
Utilidad	300'	500'	800'	200'	600'	800'	Renta líquida
Gasto impuesto	(99')	(165')	(264')	(66')	(198')	(264')	Impt x pagar (33%)
Utilidad comercial	201'	335'	536'	134'	402'	536'	Diferencia
Reserva no distrib.	(70')	70'	0				
Utilid. distribuible	131'	405'	536'				

Para analizar esta nueva circunstancia es necesario tener en cuenta que después de la Ley 1004/05 no se calcula U.S.D.N.G con base en una fracción

García: La depreciación acelerada: Una articulación entre lo contable y lo fiscal.

(7/3 o 13/7) si no restando de la renta líquida el impuesto a cargo (en este caso impuesto por pagar).

En el cuadro 14.2 ese valor es en el primer año \$134', es decir que supera la utilidad comercial en \$3', todo porque la porcentualidad del artículo 130 E.T no es el 67% (pues la tarifa del impuesto de renta es del 33%), si no que continúa con el 70%.

Si la reserva del artículo 130 E.T. fuera el 67% la situación sería en el año 1 (cuadro 14.1):

Cuadro No 15: *Utilizando el 67% Art. 130 E.T. Año 1*

Utilidad	300'
Gasto impuesto (33%)	(99')
Utilidad comercial	201'
Reserva no distrib. Art.130 (67%)	*(67')
Utilidad por distribuir	134'

* En el supuesto que el % fuera el 67% de la diferencia temporal que es 100'

Bajo esta circunstancia en el primer año no había exceso de U.S.D.N.G sobre utilidad comercial.

En el año dos ocurre lo contrario del año uno, la utilidad comercial supera en \$3' a la U.S.D.N.G, es decir, que se convierte en utilidad gravada. Si se hubiese utilizado el porcentaje del 67% para la reserva, esto no ocurriría porque el año 2 en el cuadro 14.1 quedaría así:

Cuadro No 16: *Utilizando el 67% Art. 130 E.T. Año 2*

Utilidad	500'
Gasto impuesto (33%)	(165')
Utilidad comercial	335'
Liberación de la reserva	67'
Utilidad por distribuir	402'

Si la reserva no distribuible se aplicará coherentemente con la tarifa de impuestos, las utilidades por distribuir para ambos años, en el caso que estamos trabajando, serían todas no gravadas.

Como en este momento la situación es insalvable, es necesario por lo menos que se tenga en cuenta que en los períodos en los cuales la depreciación contable sea superior a la fiscal, es decir, cuando la diferencia se revierta y se registre el impuesto diferido, se va a generar una U.S.D.G equivalente a la diferencia revertida, multiplicada por la diferencia entre el porcentaje del 70% fijada por el artículo 130 E.T. y el 100% menos la tarifa del impuesto.

En el caso que se ha propuesto esa diferencia será:

$$U.S.D.G = D.T \times [70\% - (100\% - \text{tarifa impuesto})]$$

$$U.S.D.G = D.T \times [70\% - (100\% - 33\%)]$$

$$U.S.D.G = 100' \times [70\% - 67\%]$$

$$U.S.D.G = 100' \times 3\% = 3'$$

Cuando se piensa en una estrategia tributaria se debe analizar no sólo el efecto que va a tener en la empresa que toma la decisión; hay que abarcar por lo menos la base contributiva más inmediata, en este caso son los socios o accionistas, y estudiar si el efecto se extiende hasta ellos, lo que se logra haciendo uso del artículo 49 del E.T. En tal caso la estrategia es plena, en caso contrario la estrategia es de un solo circuito, es decir el de la empresa, y habrá necesidad de completarla con otra estrategia adicional para lograr el efecto deseado, cual es que el beneficio llegue a los socios o accionistas.

Conclusiones generales

- Cuando se habla de diferencias temporales, donde la depreciación fiscal es superior a la depreciación contable, la reserva del Art. 130 E.T y el registro del impuesto diferido, encajan perfectamente para evitar que la diferencia temporal sea distribuida a título de utilidad.
- La reserva del Art. 130 del E.T fue concebida de manera exclusiva para la tarifa del impuesto de renta del 30%. Cuando la tarifa cambia se van a generar diferencias en las utilidades susceptibles de distribuir como gravadas y no gravadas, cuya combinación no es la óptima, ni tampoco equitativa.
- Cuando el contribuyente haga uso de la diferencia temporal donde la depreciación fiscal es superior a la contable, y no registre el impuesto diferido crédito, entonces se genera una utilidad susceptible de distribuir como gravada, equivalente a la diferencia temporal multiplicada por la tarifa de impuestos.
- Cuando el contribuyente no registre el impuesto diferido crédito por diferencias temporales en la depreciación, donde la deducción fiscal es superior al gasto contable, el Art. 130 E.T. debe considerar la creación de una reserva equivalente al 100% de la diferencia temporal, y así no se genera la utilidad susceptible de distribuir como gravada.
- El Art. 130 del E.T, por mera equidad con todos los contribuyentes, no sólo debe exigir la creación de la reserva no distribuable para las diferencias temporales que provengan de la depreciación, la debe exigir para todas las diferencias temporales que den lugar al impuesto diferido crédito, si de salvaguardar el erario público se trata.

- Es apenas es lógico proponer la enunciación que debería contener el artículo 130 del E.T. desde la óptica que hasta aquí hemos desarrollado:

Constitución de reserva: Los contribuyentes que en uso de las disposiciones pertinentes soliciten en su declaración de renta, deducciones fiscales superiores a los gastos registrados en el Estado de resultados, que puedan ser considerados como diferencias temporales, deberán, para que proceda la deducción sobre el mayor valor solicitado fiscalmente, destinar de las utilidades del respectivo año gravable, como reserva no distribuible, una suma equivalente al porcentaje que resulte de restar del ciento por ciento, el porcentaje de la tarifa de impuestos. En caso de que el contribuyente no registre el impuesto diferido crédito en su contabilidad, deberá crear una reserva equivalente al ciento por ciento de la diferencia temporal.

Cuando la deducción que provenga de la diferencia temporal solicitada fiscalmente sea inferior a la contabilizada en el Estado de Resultados, se podrá liberar de la reserva a que se refiere el inciso anterior, una suma equivalente al porcentaje hallado, multiplicado por la diferencia del valor solicitado en la declaración de renta y del valor contabilizado según el Estado de resultados.

INC. 3º- Adicionado. L. 49/90, Art.6º. Las utilidades que se liberen de la reserva de que trata este artículo, podrán distribuirse como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.

Referencias Bibliográficas

Decreto Reglamentario 2649 de 1993.

Estatuto Tributario, Decreto 624 de 1989.